

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que transcurrió en silencio el término para presentar alegatos en segunda instancia.

Pereira, 11 de octubre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, in. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00229-00
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Marlín Yojana Mosquera Mosquera
Demandado: Constructora Aramco S.A.S.
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 163 del 6 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto interlocutorio, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **MARLÍN YOJANA MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **CONSTRUCTORA ARAMCO S.A.S.**

Punto a tratar

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por el demandado en contra de la decisión de excepciones previas adoptada en audiencia del 20 de mayo de 2022. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. Demanda y contestación

La señora Marlin Yojana Mosquera Mosquera asegura que prestó sus servicios de cocina y oficios varios a la sociedad ARAMCO S.A.S., del 01 de julio al 04 de octubre de 2019, y que, durante ese lapso, estuvo bajo continuada dependencia y subordinación de la señora Daniela Alexandra Arias Giraldo, quien funge como representante legal del ente jurídico demandado. Agrega que su salario era de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales y reclama el pago de las prestaciones sociales, trabajo suplementario e indemnizaciones derivadas de la existencia del contrato laboral.

En respuesta a la demanda, la sociedad demandada niega cualquier vínculo laboral con la actora y asegura que, siendo su objeto social la construcción de obras de ingeniería, no tendría por qué necesitar servicios de cocina, como los que dijo haber prestado la actora. En consecuencia, se opone a la prosperidad de las pretensiones.

1.2. Excepción previa propuesta

La demandada propone la excepción previa denominada "*inepta demanda por falta de integración de litis consorcio necesario*", señalando que el verdadero empleador de la demandante fue el señor DILSON PALOMEQUE MOSQUERA y que su no vinculación al proceso acarrearía una nulidad "insaneable", porque si se llegare a declarar la intermediación laboral, tal persona estaría llamada a responder solidariamente en los términos del artículo 35 del C.S.T.

Previo a la resolución de la excepción previa, el juzgado le corrió traslado a la parte actora, quien se limitó a señalar que la excepción no se había catalogada como previa, en razón de lo cual debe resolverse como de mérito.

2. Decisión de primera instancia

El *a-quo* empezó por señalar que, si bien el demandado no le había dado la denominación de previa a la excepción de falta de integración del contradictorio, por el contenido y la denominación de la misma, debía entenderse como medio dilatorio y, por tanto, procedió a resolverla.

Señaló que el sustento de la excepción previa revelaba la eventualidad de un posible litisconsorte facultativo y no de un litisconsorte necesario, porque la sentencia laboral se puede dictar sin necesidad de la concurrencia de los eventuales obligados solidarios, en este caso de quien se aduce intermediario.

Precisó que la vinculación de terceros en calidad de litisconsorte necesarios requiere que su presencia en la litis sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto y, en materia laboral, quien comparece es quien es señalado como verdadero empleador, por lo que la vinculación de terceros no es indispensable a menos que se reclame de estos la calidad de deudor solidario en los términos del artículo 34 del C.S.T. y de la S.S., caso en el cual, se hace obligatorio vincularlos.

Agrega que, en todo caso, en virtud del principio de congruencia, inane resultaba conformar el contradictorio con el señor DILSON PALOMEQUE MOSQUERA, pues este no fue mencionado en ninguno de los hechos de la demanda y no se dirige ninguna pretensión en su contra, de modo que, en el hipotético caso de que hubiese sido este el empleador de la demandante, y no la empresa demandada, no podría

ser condenado, pues hasta ese punto del proceso no se le ha endilgado ninguna responsabilidad frente los hechos que son materia del litigio.

En tal sentido, declaró impróspera la excepción y condenó en costas procesales a la demandada, fijando las agencias en derecho en la suma de \$500.000.

3. Recurso de apelación

Contra la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación la demandada, señalando que no se debe desconocer la realidad procesal del caso en mención, dado que, para determinar la configuración de la supuesta relación laboral, es necesario que acuda al proceso el verdadero empleador de la demandante o quien eventualmente deba responder solidariamente por la obligación reclamada, porque es este quien tiene la titularidad de la verdadera relación laboral y no la empresa, y, por tanto, sobre él debe recaer la eventual condena.

4. Resolución del recurso de reposición

El *a-quo* ratificó la decisión, añadiendo que si la demandada tiene o tuvo alguna relación contractual con el señor DILSON PALOMEQUE MOSQUERA (la cual en todo caso no hizo explícita en la contestación a la demanda) en virtud de la cual está llamado a responder solidariamente por la condena, ha debido llamarlo como tercero interviniente, en calidad de llamado en garantía, en los términos del artículo 64 del C.G.P. Seguidamente, concedió el recurso de apelación solicitado subsidiariamente y ordenó remitir el expediente al superior.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si hay elementos fácticos que conlleven la configuración de un litisconsorte necesario entre CONSTRUCTORA ARAMCO S.A.S. y DILSON PALOMEQUE MOSQUERA, y que, por lo tanto, haga inexorable la vinculación de este último al proceso como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.

6. Consideraciones

6.1. Integración del contradictorio

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que el *"litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015"*.

En otra oportunidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 refirió que *"existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)". CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.*

6.2. Integración del contradictorio en materia laboral

En asuntos que revisten características similares al presente, como el resuelto en auto de 28 de abril de 2022, Rad. 66001-31-05-004-2019-00285-01, la sala mayoritaria de esta Corporación, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, ha señalado que en materia laboral las figuras de litisconsorcio necesario, cuasinecesario o litisconsorcio facultativo operan con algunas particularidades que la diferencian de la forma cómo se aplican en materia civil, o mejor, que existen conflictos laborales en los que es necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que necesariamente dicho tercero pueda calificarse como litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario. Verbigracia, las pensiones de sobrevivientes reclamadas por distintas compañeras permanentes o entre cónyuge supérstite o compañera(o), quienes, a pesar de no tener las calidades anteriores, son convocadas al juicio que inicie cualquiera de ellas(o), puesto que su comparecencia se hace indispensable para zanjar de una vez a quien corresponde la pensión de sobrevivientes.

Se aclaró en el mismo auto, que lo mismo ocurre con el empleador y los intermediarios, pues en estos casos no puede olvidarse que el juez laboral está dotado de las facultades *extra y ultra petita* y, por ende, puede perfectamente determinar, si las pruebas así lo demuestran, que el contrato de trabajo no se celebró

con la persona a quien se calificó como empleador sino con un tercero, oportunamente vinculado al proceso, como ha sucedido muchas veces. Esto por cuanto de nada le serviría al demandante, y a la sociedad en general, que se incurra en un desgaste jurisdiccional para finalmente decir que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se llamó como empleador sino precisamente con una o varias de las empresas cuya vinculación se está pidiendo. En cambio, si se vinculan, de una vez queda zanjado el asunto, *"bajo el entendido de que dicha vinculación, por supuesto, no se hace bajo las figuras de litisconsorcio (necesario, facultativo o cuasinecesario) sino simplemente por la necesidad de que todos los actores de los hechos que fundamentan la demanda, estén presentes en el proceso para integrar debidamente el contradictorio, a efectos de aplicar de manera efectiva el principio de la primacía de la realidad. Precisamente este tipo de casos, ameritan una reforma urgente al Código de Procedimiento Laboral para que se regule de manera adecuada la integración del contradictorio atendiendo a las particularidades del derecho laboral, que en muchos eventos difiere de lo que sucede en materia civil", se indicó.*

En esa misma providencia, se aclaró que no era cierto que el único sujeto procesal que puede determinar quiénes son los extremos de la litis era el demandante, por cuanto el demandado tiene igual derecho y, finalmente, se concluyó que, atendiendo al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, *"en los casos en que se denuncia la participación de otras empresas temporales de trabajo, fuera de la persona a quien se califica como empleador, se hace necesario integrar a dichas empresas temporales para integrar debidamente el contradictorio. Para lo cual se hace necesario analizar las particularidades de cada caso".*

7. Caso concreto

En el presente caso el demandado omitió explicitar las circunstancias bajo las cuales afirma que el señor DILSON PALOMEQUE MOSQUERA sería el verdadero empleador de la demandante y aunque insinúa que también pudo haber fungido como intermediario, tampoco señaló un solo hecho del que se pueda inferir tal calidad. En la demanda no se menciona ni una sola vez el nombre del señor DILSON PALOMEQUE MOSQUERA y en el escrito de contestación, aunque se pide su vinculación al proceso como litisconsorte necesario, tampoco se intenta explicar cuál era el rol que este jugaba en la relación laboral con la demandante.

Por lo anterior, aunque el precedente expuesto en las consideraciones de la presente providencia indica que se debe conformar el contradictorio con todo el que hubiese podido fungir como intermediario de la relación laboral, lo cierto es que no hay un solo hecho que revele que el señor DILSON PALOMEQUE MOSQUERA actuó en tal calidad. Valga advertir que tampoco se aportaron al plenario elementos probatorios de los que se puede inferir que el mencionado señor tenía algún vínculo laboral con la demandante o al menos una relación contractual con la demandada, en virtud de la cual hubiese podido actuar como contratista independiente, intermediario o al menos representante del empleador. La ausencia de un relato del papel de DILSON PALOMEQUE MOSQUERA en la relación laboral que se alega en la demanda hace imposible verificar la necesidad de su concurrencia al proceso, en razón de lo cual habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

No obstante, si de las pruebas del proceso aparece la participación de DILSON PALOMEQUE MOSQUERA, ello no obsta para que con posterioridad y de oficio se lo integre a esta litis.

Finalmente, la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas dadas las particularidades de este caso, porque, por una parte, se confirmará el auto apelado pero por razones diferentes a las expresadas en primera instancia, razones que tienen que ver con lo alegado en la apelación, y por otra, porque queda abierta

la posibilidad de integrar al susodicho a este proceso si de las pruebas que se practiquen en primera instancia se infiere que el verdadero empleador sea DILSON PALOMEQUE MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de decisión de excepciones previas adoptado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito en audiencia del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la excepción de *"inepta demanda por falta de integración de litis consorcio necesario"*, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Marlin Yojana Mosquera en contra de Constructora Aramco S.A.S. pero por razones diferentes a las que sustentaron la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a3fcfaacd18cc74d4b4cf866258fc187ed639fe16d522491cef168170742f**

Documento generado en 07/10/2022 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>